



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

Radicado	0800133330062020002200			
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho			
Demandante	Yorlanys Judith Galindo Rivera			
Demandado	Nación- Ministerio de Educación- FOMAG, Departamento del Atlántico			
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ			

CONSIDERACIONES

Por conducto de apoderado judicial la señora Yorlany Judith Galindo Rivera presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG, Departamento del Atlántico, pretendiendo la nulidad del acto administrativo ficto, generado por la ausencia de respuesta a la petición realizada el 10 de octubre de 2018 ante los entes demandados, el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006.

Este Despacho estima reunidos los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, por lo que se dispondrá su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se

DISPONE:

- 1.- ADMÍTASE la demanda.
- 2.- NOTIFÍQUESE personalmente del presente auto admisorio a la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG, Departamento del Atlántico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 3.- NOTIFÍQUESE por estado a la parte demandante del presente auto admisorio, conforme lo establece el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Radicación, 08-001-3333-006-2020-00022-00

Demandante: Yorlany Judith Galindo Rivera Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento del Atlántico.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

4.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por

el artículo 612 del C.G.P.

5.- PÓNGASE a disposición de las entidades notificadas y en la Secretaría de este

Juzgado, copia de la demanda y sus anexos.

6.- De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la

contestación de la demanda, proponer excepciones, aportar las pruebas que tenga en su

poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que

considere necesarios.

7.- En atención a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 ibídem, dentro del

término del traslado, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo

que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en

su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

De igual forma, en virtud de los principios de colaboración que deben prestar las partes a

la administración de justicia, economía procesal y celeridad, la entidad accionada deberá

allegar con la contestación de la demanda, copia en medio magnética de la misma.

La Secretaría, al momento de efectuar la notificación personal, deberá indicar lo anterior a

la entidad accionada, en el respectivo mensaje de datos.

8.- La parte demandante deberá retirar de la Secretaría del Despacho, copia de la

demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda, y del oficio remisorio, para

su envío a través del servicio postal autorizado a los sujetos relacionados en los

numerales anteriores, además el señor apoderado de la parte actora, con el fin de agilizar

tal actuación, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto,

DEBERÁ retirar, en la Secretaría de esta Juzgado, los respectivos traslados y allegar al

Despacho las constancias de envío correspondiente en el término de cinco (05) días

hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término otorgado para

el retiro de los traslados.

Lo anterior teniendo en cuenta que en esta etapa procesal, los gastos del proceso

corresponden únicamente al envío por Correo Postal autorizado, los cuales el despacho

se abstiene de fijar en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en

consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite diligente.

5

3

Radicación: 08-001-3333-006-2020-00022-00 Demandante: Yoriany Judith Galindo Rivera Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, Departamento del Atlántico Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se advierte a la parte demandante, que de no cumplir con lo anterior en los términos estipulados, se entenderá que desiste de la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 178 del CPACA.

Con respecto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se advierte que no será necesario el envío del traslado físico por correo certificado, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

- 9.- REQUIÉRASE a la parte demandada a efectos de que conmine al Comité de Conciliación de la respectiva entidad, con la finalidad que determinen si les asiste ánimo conciliatorio en el presente asunto, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA.
- 10.- RECONÓZCASE personería a la abogada Diana patricia Zúñiga Barbosa, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

TIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YÁNEZH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza

ks

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 05 DE CATORCE (14) DE FEBRERO
DE 2020 A LAS 08:00 a.m

GERMÁN BUSTOS GONZALES SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA